

S. E. prorogar por tres meses contados desde la fecha en que se dé publicidad á esta superior disposicion, el término fijado para la inscripcion, sin perjuicio de que desde primero de Enero próximo, se empiecen á registrar en los libros respectivos los actos que ocurran del estado civil, haciendo que la ley cause sus efectos en los que contravinieren á esta suprema orden, la que procurará V. S. se circule cuanto antes sea posible, para evitar el que por falta de conocimiento se infrinja ésta.

Dios y libertad. Oaxaca, Noviembre 19 de 1857.—*Manuel Dublan*, secretario.—Sr. jefe político de...

Es copia de su original que certifico. Oaxaca, Octubre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 3ª.—Circular núm. 14.—Mas de una vez se han acercado á este gobierno varios vecinos de los diversos pueblos del Estado, haciéndole presente, que la autoridad pública les ordena el pago de las ofrendas y obviaciones, y que aun son compelidos á ello con multas y prisiones. Este es un escándalo que el ciudadano gobernador no quiere tolerar, y que ha mandado averiguar con escrúpulo para que se castigue. La ley ha mandado que en materias religiosas, no tenga intervencion la autoridad civil, y vd. debe cumplir ese precepto, porque cuando habla el soberano no nos toca sino obedecer.

Vd. comprenderá, que puesta esta nota con el carácter de circular podrá ser que en el distrito de su mando no se hayan cometido los abusos que mencioné; pero siempre es oportuno que todos sepan ahí, cual es el juicio del gobernador, para que no se dejen sojuzgar con pretensiones ilegales, las mas veces inconvenientes.

Que todos los vecinos de ese distrito conozcan esto, y que vd. cuide que se cumplan las leyes vigentes, pues son preceptos terminantes del ciudadano gobernador que tengo el honor de comunicarle.

Libertad y reforma. Oaxaca, Febrero 14 de 1863.—*Esperon*.—Ciudadano jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Octubre 22 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 22.—Sabe este gobierno con profundo disgusto que varios curas del Estado se niegan á permitir la inhumacion de cadáveres, sino es que previamente les sean pagados por los deudos del finado las obviaciones que aquel pudiera deber, y como ese hecho no solo viola la moral, sino que huella la ley y perjudica la higiene pública, S. E. me manda decir á V. S. que cuide bajo su responsabilidad, que ningun cadáver quede insepulto por mas tiempo que el de costumbre, y que el cura que se oponga á ese acto sea consignado al juez respectivo para los efectos á que haya lugar. S. E. tambien quiere que V. S. tenga presente, que ninguna inhumacion podrá hacerse, sino veinticuatro horas despues del fallecimiento, y con autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local, en los pueblos en donde no haya aquel funcionario.

Lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Oaxaca, Marzo 26 de 1861.

Es copia que certifico. Oaxaca, Octubre 22 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 3ª.—Circular núm. 56.—Existen entre nosotros abusos inveterados que las leyes vigentes prohiben expresamente, y que el ciudadano gobernador ha querido destruir con repetidas prevenciones, no escuchadas siempre con el respeto con que deben verse las órdenes del que manda. Las leyes han querido que los pueblos no sufran gravámenes conocidos con los nombres de fiscales, agentes de curas, sacristanes, alguaciles de curatos, etc.; y no obstante esto, en las mas poblaciones del Estado se obliga al ciudadano á servir en esos cargos concejiles, que implican la miseria de las familias, víctimas de esa explotacion del hombre para el hombre. La ley no permite que los curas dirijan cordilleras de pueblo á pueblo, haciéndoles ridículas prevenciones, y todos los dias se repite ese abuso, y un número considerable de ciudadanos se ocupan en traer y llevar esos pliegos, que muchas veces contienen negocios particulares en que se interesa la fortuna de algun sacerdote mercader, que se aprovecha de su

posicion para aumentar sus riquezas, y otros envuelven excitaciones antipatrióticas que siembran el desaliento en el corazon de los tímidos.

Natural parece que el gobierno se ocupe de recordar á vd. las prescripciones legales que han olvidádose, porque de su estricta observancia pende el buen orden de la sociedad, y que le prevenga de nuevo que de oficio impida que se repitan los males que lamentó, pues no verá indiferente el ciudadano gobernador otra falta en esta materia.

Libertad y reforma. Oaxaca, Octubre 8 de 1863.—*Esperon*.—Ciudadano jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Octubre 23 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 10.—Si es cierto que la guerra que México sostiene contra las fuerzas de la Francia, reclama preferentemente la atencion del poder público, la diligencia de la autoridad debe ser tal, que no porfeso abandone las conquistas de la última revolucion, haciendo estériles los heroicos sacrificios de nuestros padres; por esto es, que el ciudadano gobernador me manda recordar á vd., el exacto cumplimiento de todas las leyes vigentes respecto al registro civil, institucion fecunda en buenos resultados que muy pocos saben apreciar, y me manda tambien hacer determinadas aclaraciones harto necesarias, hoy que se ha convenido que no se comprenden ni el espíritu, ni la letra de las leyes mencionadas.

Vd. sabe que el art. 5º de la ley de 28 de Julio de 1859, previene que en el primer mes de cada año dé los tres libros que segun el art. 4º de dicha ley deban llevar los jueces del estado civil. Pues bien, no he recibido dichas copias, y las que han venido de tres distritos, son tan imperfectas y tan diminutas, que no llenan ni superficialmente los deseos del legislador; será preciso que vd. recuerde á los funcionarios de que me ocupo, el cumplimiento de este deber inclinable á toda luz, y será preciso tambien que vd. les haga comprender que los cuadernos de que hablan los artículos 5º y siguientes de la ley del Estado de 30 de Noviembre de 1861, forman parte integrante de los libros originales que deben llevar

los jueces del estado civil, que residen en las cabeceras de los distritos políticos, y que de ellos deben sacar y enviar á esta secretaría las copias que prescribe el art. 5º de la ley general de Julio, que ya cité, reservando en sus archivos los cuadernos referidos.

Tenga vd. bien presente la orden de Julio 9 de 1861 que impone multas á los que no registren ante el ayuntamiento respectivo los actos civiles que celebren.

Haga vd. entender á los padres de familia, tutores y curadores, las obligaciones que les impone la resolucion de 26 de Marzo del año citado, y que todos sepan que en los panteones no debe haber mas intervencion que la de los jueces del estado civil, ó la de los que hagan sus veces, sin dar cabida á la autoridad de los curas que se abrogan sin cesar el derecho de conceder ó negar sepultura segun les acomoda; y que sepan tambien los ayuntamientos todos del Estado, que deben erijir panteones sujetándose á lo dispuesto en la ley de Julio 31 de 1859.

Dios y Libertad. Oaxaca, Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y tres.—*Esperon*.—Ciudadano jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Octubre 28 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 1.—Registro civil.—Persuadido el E. Sr. gobernador de la presente necesidad que hay de poner en planta en Oaxaca la muy importante reforma del registro civil, como base de la independencia entre la Iglesia y el Estado, ha resuelto S. E. que no se retarde por mas tiempo, ya que las difíciles circunstancias por las que ha atravesado la sociedad, obligan al gobierno á suspender los efectos de la ley general, aplazando su ejecucion para cuando se restableciera la paz.

Destruido el principal obstáculo de toda mejora social con el espléndido triunfo de la causa constitucional, es necesario que los pueblos conozcan las ventajas que les aseguran las leyes de reforma y muy particularmente la de que se trata.

Con este importante objeto se me ordena prevenir á vd., que violentamente informe á esta secretaría sobre los puntos siguientes:

1º Cuántas parroquias se comprenden

en el distrito de su mando, y los pueblos de que consta cada una.

2º Cuántas vicarías comprenden dichas parroquias, establecidas en distintos pueblos de los de las cabeceras.

3º Qué sugetos hay en las cabeceras de parroquia y en las de las vicarías, que además de saber escribir, posean el idioma y reúnan las circunstancias de ser casados ó viudos, honrados, morales y aptos para encargarse de las oficinas del registro civil.

Es conveniente que vd. informe sobre los puntos anteriores en pliego separado para cada una de las parroquias, á fin de que al emprender el trabajo general, el gobierno no se embarace con la falta de datos.

Sea vd. eficaz y exacto, no solo porque así lo quiere el E. Sr. gobernador, sino porque lo exige el grande objeto á que se refiere la presente circular.

El gobierno que busca el acierto vería con agrado las observaciones que ocurrieran á vd. para hacer mas pronta y benéfica á los pueblos de ese distrito la organizacion del registro civil, sin dejar de tener presente que el erario público está exhausto á consecuencia de los menores gastos que ha tenido que emprender la sociedad para reconquistar sus libertades.

Dios y libertad. Oaxaca, Enero 5 de 1861.—*Esperon*.—Ciudadano jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Noviembre 12 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 11.—Desde tantos años de emancipacion política las alternativas de la cosa pública han impedido por desgracia el desarrollo, y los pueblos sufren aun vejaciones ominosas que manteniendo á nuestros conciudadanos en una minoría abyecta, los envilecen á sus mismos ojos, haciéndolos olvidar su propia dignidad y que nadie por caracterizado que sea es primogénito entre sus hermanos. El excelentísimo señor gobernador y comandante general del Estado no pudo ver con indiferencia que tamaños males pesasen sobre la clase proletaria que mas continuamente los sufre, y firme en el sistema de desarraigar toda costumbre de envilecimiento y degradacion, ha tenido á bien determinar que V. S. vigile muy esrupulosamente porque á ningun habitante

de ese distrito se exijan contra su voluntad y sin retribucion, servicios de ninguna clase en favor de qualquiera persona, por caracterizada que sea, y so pretexto alguno, toda vez que el trabajo es la propiedad mas sagrada del ciudadano y su retribucion la obligacion mas justa.

Interesado V. S. en el bien de esos pueblos, sería por demas encargarle las providencias que el noble objeto de la presente demanda, y solo con el fin de fijar mas su atencion, le recomiendo nuevamente su eficacia, tanto respecto á la prohibicion de estos servicios á que nadie está obligado á prestar, como respecto á los que se conocen con el nombre de téquios, que solo podrán exigirse para obras de procomunal, únicamente á los vecinos del mismo pueblo, de manera que, si alguna vez por interesar la obra á todo un partido ó fraccion y por su magnitud, se creyere necesaria de todas las poblaciones, solo esta superioridad, prévio el informe del gobierno local, podrá prescribirla para evitar así que los vecinos de un pueblo se vean obligados al camino de una ó mas jornadas por ayudar con su trabajo la obra municipal de otros.

Dios y libertad. Oaxaca, Febrero 17 de 1857.—*Manuel Dublan*, secretario.—Señor jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Diciembre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 21.—El supremo gobierno de la nacion, íntimamente convencido de la necesidad de dictar una disposicion que á la vez de proporcionarle lo conveniente y necesario para la cógrua sustentacion de los ministros de la religion, librase á los pueblos de las injustas exacciones que tanto tiempo han sufrido con el pretexto de sostenimiento del culto, ha dado por fin el día 11 del pasado Abril la ley sobre derechos y obvenciones parroquiales; demarcando así, de una manera clara y terminante, los muchos derechos y obligaciones de los párrocos y feligreses.

El Exmo. Sr. gobernador del Estado, deseando vivamente que los pueblos del mismo comiencen á disfrutar cuanto antes del alivio que la benéfica ley citada les proporciona, me recomienda muy particularmente remita á vd., como lo verifico, ejemplares de

ella, á que va agregado el arancel que en particular debe observarse, con el objeto de que sean distribuidos de la manera siguiente:

A cada municipio de los de ese partido, á efecto de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo undécimo, se fije en las salas municipales. Otra á cada uno de los señores curas de las parroquias que pertenecen á ese partido, para los efectos tambien del artículo undécimo ya citado; y algunos que distribuirá V. S. entre los vecinos principales de las poblaciones, segun lo crea mas conveniente; pues S. E. desea que el contenido de tales disposiciones llegue á conocimiento de todos y cada uno de los habitantes del Estado.

Quiere tambien el mismo Exmo. Sr. gobernador, que la ley y arancel de que se trata, se observen cumplida y religiosamente, tanto por parte de los pueblos como de los señores párrocos; y me encarga manifieste á V. S., que de su eficacia y celo por el bien de las poblaciones que le están encomendadas, así lo espera.

Cábeme la satisfaccion, con este motivo, de protestar á V. S. mi cordial aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 1º de 1857.—*Manuel Dublan*, secretario.—Ciudadano jefe político de....

Es copia que certifico. Oaxaca, Diciembre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular número 26.—A consecuencia de varias representaciones de los pueblos del Estado y de varias consultas de sus autoridades, el Exmo. Sr. gobernador y comandante general, ha tenido á bien, por acuerdo de esta fecha, determinar: que supuesto que el arancel del Illmo. Sr. Maldonado solo fija las cuotas con que deben contribuir las feligreses para el sostenimiento de sus párrocos, respecto de los sacramentos, y el art. 7º de la ley de 11 de Abril hace distincion entre estos y los demas actos y funciones religiosas, cuya mas ó menos pompa depende de las circunstancias; si bien los curas y sus ministros están en la obligacion de decir en cualquiera de los pueblos de su parroquia, las misas de los domingos y dias festivos por la salud del pueblo, y administrar los demas sacramentos mediante las cuotas fijadas en el arancel y solo por ellas, no lo están á hacerlo siempre con toda pompa y

solemnidad, sino por la retribucion que convencionalmente le dé el pueblo interesado. Así pues, la ley asegura á los pueblos la prescripcion de los sacramentos que se dieren *necessitati pauperi* y las oraciones de la sepultura; pero no obliga á los curas á dar á las festividades mas ó menos lujo. Esto sin perjuicio de las fiestas votivas de costumbre, que segun las leyes deben ser de cuenta de los fondos municipales prévia la aprobacion respectiva.

Dios y libertad. Oaxaca, Junio 15 de 1857.—*Manuel Dublan*, secretario.

Es copia que certifico: Oaxaca, Diciembre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Circular núm. 2.—Tengo el honor de acompañar á V. S. para su publicacion y ejecucion, ejemplares del supremo decreto que el excelentísimo gobernador del Estado se ha servido expedir en la fecha, usando de las amplias facultades de que se halla investido.

Este documento es un testimonio irrefragable de los sentimientos humanitarios que abraza el excelentísimo gobernador. En efecto, deseoso de evitar á los habitantes del Estado, que ilusos ó forzados siguieron la bandera reaccionaria, los males consiguientes á su conducta, les expedita el buen camino; esperando que abiertos sus ojos á la luz, sean en lo sucesivo sumisos y fieles á los principios contenidos en la constitucion de 1857 y leyes de reforma. Como garantía para el gobierno, estableció una condicion al perdón ofrecido, y esta es la protesta jurada imprescindible de obedecer al gobierno constitucional, no conspirar contra el órden público, ni auxiliar en manera alguna á los enemigos de su reposo.

El excelentísimo gobernador, confiado en la eficacia de V. S. por el mejor servicio público, espera que secundará las ideas y desplegará todo su celo, haciendo sentir á las personas á quienes corresponde, los benéficos resultados de la disposicion indicada; con tal objeto remitirá V. S. á todos los curas de las parroquias de su demarcacion, un ejemplar de ella, y les recibirá el juramento á los que lo pidan, dentro del término establecido, dando cuenta á esta superioridad; pero si por desgracia, que no es de esperarse, alguno resiste, ó no aprecia en su justo

valor la gracia concedida, S. E. dispone no permita V. S. administren en sus parroquias esas personas, avisándolo inmediatamente á este gobierno para sus ulteriores providencias.

Tampoco permitirá V. S. la libre residencia en el distrito de su cargo de los curas que regresen á las parroquias que comprende procedentes de la capital, sin órden escrita de esta superioridad, dando tambien cuenta en el acto.

Dios y libertad. Oaxaca, Agosto 14 de 1860.—*Castro*.—Sr. jefe político de.....

Es copia que certifico. Oaxaca, Diciembre 20 de 1868.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del gobierno político y militar del Estado de Oaxaca.—El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Diaz*, general de division, en jefe de la línea de Oriente y en ejercicio del gobierno político y militar del Estado, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los jefes políticos continuarán haciendo, conforme al reglamento de 25 de Marzo de 1862, el reparto de los terrenos que las comunidades civiles estén poseyendo sin contradiccion, ó que hayan sido deslindados por resoluciones de la autoridad competente.

Art. 2º Si al procecer al deslinde del terreno de algun pueblo, hubiese contradiccion de otro pueblo colindante, se suspenderá el reparto de lo que pretenda disputarse, y con copia de lo conducente se consignará el negocio al juez del partido, para que conozca y decida la cuestion con arreglo á derecho.

Art. 3º Los jueces observarán en los juicios posesorios los trámites que señala el art. 11 del reglamento, y en los casos no previstos en él, los que las leyes comunes señalan para los interdictos. Los jueces cuidarán del cumplimiento de los fallos ejecutoriados y devolverán los expedientes á los jefes para el reparto.

Art. 4º Los juicios iniciados ya y pendientes, son tambien del resorte del poder judicial. Los que estuvieren pendientes ante

el gobierno, habiendo sido sentenciados por los jefes políticos, se consignarán á la corte de justicia, y los pendientes ante los jefes ó no sentenciados, se consignarán á los jueces de primera instancia para su continuacion.

Art. 5º Conocerá del mismo modo el poder judicial de las reclamaciones admisibles conforme al reglamento, contra las ejecuciones hechas por los jefes políticos, de las resoluciones dictadas por el gobierno, de la simulacion ó nulidad de adjudicaciones de que trata el art. 39 del reglamento, y generalmente de todos los puntos que exijan prévia decision para poder proceder al reparto sin contradiccion legítima.

Art. 6º En el deslinde de pueblos limítrofes de dos partidos judiciales, conocerá el juez del pueblo que haga de reo, y cuando se versen cuestiones acerca de terrenos deslindados ya, conocerá el del territorio dentro de cuyos límites se encuentre el terreno litigioso. En el primer caso, decidida la cuestion, el expediente se devolverá al jefe en cuyo territorio quede ubicado el terreno de que se trate, para que haga el reparto debido.

Art. 7º Los jueces decidirán las contiendas sobre posesion en favor del pueblo que la haya tenido al publicarse la ley de 25 de Junio de 1856, y solo en caso de duda las resolverán en favor del que poseyere desde el 13 de Febrero de 1861 conforme al reglamento, salvo lo que respecto á interdictos restitutorios dispone el artículo siguiente.

Art. 8º La prohibicion que contiene el art. 12 del reglamento de 25 de Marzo, relativa á que los municipios comparezcan en juicio como actores, solo comprende los interdictos restitutorios; pero no los de amparo, ni los restitutorios que estaban pendientes al publicarse la ley de 25 de Junio citada.

Art. 9º Las introducciones hechas por los pueblos en terrenos de sus vecinos despues de la publicacion de la citada ley de 25 de Junio, no les dan derecho á posesion. Si esas introducciones se han hecho por particulares en nombre propio, no podrán ampliar con ellas los límites del pueblo de su vecindad.

Art. 10º Contra los pueblos despojados despues de la publicacion de la ley que se cita en el artículo anterior, solo podrá deducirse la accion criminal de usurpacion: contra los particulares no pueden los pueblos despojados deducir mas que la de despojo estando dentro del término, y en caso contrario la de propiedad.

Art. 11º Queda vigente el reglamento de 25 de Marzo de 862 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Enero 31 de 1864.—*Porfirio Diaz*.—Al ciudadano secretario general del despacho.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y reforma. Oaxaca, Enero 31 de 1864.—*Ballesteros*.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes.—Seccion 3ª —Contesto la nota de vd. de fecha 5 del presente, manifestándole para su conocimiento y á fin de que se sirva elevarlo al del ciudadano presidente de la república, que en el Estado de mi mando se han observado las leyes de reforma, no obstante que no existen reglamentos expedidos por los gobiernos anteriores del mismo Estado, por haberse robado los bandidos los archivos públicos el año de 1863.

Este gobierno no ha querido reglamentar tales leyes, porque está persuadido que éstas son demasiado claras y sencillas, y se ha limitado solamente á exigir que se cumplan y á evitar todo abuso que ha tendido á infringirlas, ó á eludir su cumplimiento.

Recien establecido el gobierno constitucional, el Viático continuó saliendo públicamente; por lo que á los doce dias de reconquistada esta plaza por las fuerzas republicanas que militaban á mis órdenes, expedí la circular de la cual acompaño á vd. copia certificada. En ese tiempo tambien, los sacerdotes del culto católico usaron sus vestidos talares, y el gobierno corrijó tal abuso dirijiéndose á los curas párrocos, estando hoy persuadido de que no se ha vuelto á infringir la ley de la materia. En Ocampo se administró alguna vez el bautismo y se hizo alguna inhumacion sin que esos actos fueran registrados en la oficina que la ley establece, y se corrijó inmediatamente el abuso, ordenando á los párrocos que á dichos actos debia preceder el cumplimiento de la misma ley.

Por lo demas, el registro civil está establecido; los cementerios están bajo la jurisdiccion de la autoridad; se continúan desamortizando los bienes del clero nacionaliza-

dos y la independencia entre el Estado y la Iglesia existe de hecho y de derecho.

Todo lo que tengo la honra de participar á vd. en cumplimiento de la circular que he citado.

Libertad y reforma. Aguascalientes, Octubre 14 de 1868.—*Jesús Gomez Portugal*.—*Félix García*, oficial 2º—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

Gobierno del Estado libre de Aguascalientes.—Circular.—Ocupada la capital del Estado por las fuerzas libertadoras; puesto el que suscribe al frente de los destinos del Estado por eleccion popular y por nombramiento que ha hecho en su persona el ciudadano presidente de la república; por deber y por conciencia debe hacer cumplir las leyes de reforma, sancionadas por el gobierno general y á las cuales ha puesto su sello soberano el voto público.

Deben, pues, observarse, todas esas leyes inclusa la de 4 de Diciembre de 1860.

El gobierno constitucional, fuerte con la conciencia de su legitimidad y viendo que la causa de la civilizacion y la humanidad es el triunfo de la reforma; sin temer nada de las preocupaciones ni de la resistencia armada, proclamó los fecundos y luminosos principios de la libertad religiosa y civil, y expidió en consecuencia, la ley que declara la absoluta independencia de la Iglesia y del Estado.

El gobierno separa á la Iglesia y al Estado: de consiguiente, la libertad de aquella es absoluta, como lo será la de todas las Iglesias que se establezcan, pues el gobierno no quiere ni debe mezclarse en el pensamiento del hombre que se dirige á Dios, ni en la manera con que se le tributen sus homenajes, porque no sería conforme con los principios proclamados, la esclavitud de las conciencias.

Nada de persecucion para ningun culto; pero tambien nada de inmunidades se concederán á ninguno de ellos, puesto que el gobierno obra impulsado por la razon y la conveniencia pública.

En atencion á lo expuesto, por deber que tiene el gobierno de cumplir y hacer cumplir las leyes, consecuente con los principios que entraña la reforma, ordena á vd. que cese el culto público. Dentro del templo ó templos que estén á su cargo, no tiene ningun poder el gobierno: pueden allí los fieles

precedidos por sus sacerdotes, tributar á Dios sus homenajes de la manera que lo quiere el culto católico.

Independencia y libertad. Aguascalientes, Diciembre 29 de 1866.—*Jesus Gomez Portugal*.—*Jesus M. Jimenez*, secretario.—Señor cura párroco de.....»

Es copia que certifico, sacada de su original que existe en la secretaría de gobierno. Aguascalientes, Octubre 14 de 1868.—*Félix García*, oficial 2º

República mexicana. Gobierno del Estado libre de Colima.—Sección 2ª.—Cumpliendo con lo dispuesto por la circular de la sección 2ª de ese ministerio, fecha 5 del corriente, tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares del decreto que el gobierno de este Estado expidió en 3 de Julio de 1861 reglamentando los juzgados del estado civil, y otros dos del expedido en 3 de Marzo del año próximo pasado, por el cual se mandó abrir nuevamente el registro civil por las razones que en él se expresan, debiendo advertir á vd. que aunque por el artículo 38 del reglamento de 3 de Julio se dispone que ningún ministro de cualquiera religion que fuere podría impartir las bendiciones de su culto, sin que se le presentara por los interesados la boleta respectiva de haberse celebrado el contrato civil, y por el 15 del de 3 de Marzo se declara vigente en todas sus partes el citado reglamento, sin embargo no se ha dado ningún caso en que hubiera sido necesario castigar á los infractores segun se dispone en el artículo 39 del repetido reglamento, primero porque los ministros no llegaron á infringir el artículo 38 referido, y segundo porque ya no se ha exigido su cumplimiento desde que así se previno en la circular de ese ministerio fecha 15 de Agosto de 1862.

Independencia y libertad. Colima, 19 de Octubre de 1868.—*Ramon R. de la Vega*.—*Francisco Gomez Palencia*, secretario.—C. secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 2ª.—Con el oficio de vd. del día 19 del actual, se recibieron en este ministerio cuatro ejemplares de los de-

cretos expedidos por ese gobierno para la observancia de las leyes de reforma.

Independencia, constitucion y reforma. México, Octubre 30 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de Colima.

*Ramon R. de la Vega*, gobernador interino y comandante militar del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed, que:

En uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que ha sido destruido en su mayor parte, el archivo del juzgado del estado civil, no existiendo por consiguiente los libros de inscripcion;

Que es una necesidad imprescindible, organizar este ramo de administracion en los términos que demarca la ley, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abre nuevamente el registro civil, para cumplir con el objeto de esta institucion, estando obligados á inscribirse en el juzgado de su demarcacion, todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna y sin que obste para ello el haberse inscrito con anterioridad.

Art. 2º El registro durará abierto por el término de tres meses, contados desde el día en que se publique esta ley en cada una de las cabeceras en que deben residir los jueces, conforme al reglamento de 3 de Julio de 1861.

Art. 3º El que no se inscriba en el término señalado, sufrirá una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará irremisiblemente por solo el lapso del término señalado, sin que esto inhiba de la obligacion impuesta por el art. 1º de esta ley.

Art. 4º Se exceptúan solamente de las disposiciones anteriores, á los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 5º Todos los que estén bajo la patria potestad, ó sujetos á tutela ó curatela conforme á las leyes, serán inscritos en el registro, por sus padres, tutores ó curadores, á quienes se aplicará la pena respectiva en caso que no lo verifiquen.

Art. 6º Todo el que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles; y por consiguiente, al entablar-se ó contestarse cualquiera juicio, al otor-

garse toda clase de instrumentos públicos y para hacer valer toda especie de derechos, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el juez del estado civil.

Art. 7º Para esta inscripcion llevarán los jueces del estado civil un libro en que se vayan asentando los nombres de las personas que se inscriban, haciendo constar escrupulosamente su origen, vecindad, sexo, edad, estado y profesion de los individuos. Dicho libro se formará por órden alfabético, dejando entre persona y persona que se inscriba, el espacio necesario para anotar las variaciones del estado civil.

Art. 8º Concluidos los tres meses señalados para la inscripcion, dentro de los quince días siguientes, se sacarán dos copias del libro del registro, de las cuales se remitirá una á la secretaría del gobierno del Estado y otra al archivo de la jefatura política del mismo.

Art. 9º La residencia de los jueces del estado civil y cabecera de sus respectivas demarcaciones, serán Colima, Villa de Alvarez, Tecoman é Ixtlahuacan. El juzgado de Colima, comprenderá la municipalidad de su nombre y la de Coquimatlan: el de Villa de Alvarez su respectiva municipalidad y las de Comala y Suchitlan: y los de Tecoman é Ixtlahuacan, sus respectivas municipalidades.

Art. 10. Los certificados de inscripcion en el registro civil, se darán por los jueces respectivos en papel sellado especial que ministrará el gobierno del Estado.

Art. 11. Este papel será de dos clases: la primera para los que no sean insolventes y la segunda para los que fueren pobres de solemnidad, entendiéndose por tales para los efectos de este decreto á los que designa el art. 17 de la ley sobre el estado civil de 28 de Julio de 1859.

Art. 12. Cada sello de la 1ª clase, tendrá el valor de cincuenta centavos, y doce y medio centavos cada uno de los de la 2ª, é irán autorizados con la rúbrica del secretario de gobierno.

Art. 13. Los jueces del estado civil recaudarán el importe del predicho papel sellado, y lo invertirán en gastos de los mismos juzgados y en los cementerios que tengan á su cargo, conforme á lo dispuesto en la ley del gobierno general de 31 de Julio de 1857. La cuenta de estos productos y la de que habla el artículo siguiente la presentarán al gobierno cada seis meses, de

quien recibirán el documento respectivo que justifique la legalidad de esto, y ambos se publicarán por la prensa oficial del Estado.

Art. 14. Las demas certificaciones que hicieren los jueces del estado civil, para constancia de los interesados, serán con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la citada ley de 28 de Julio.

Art. 15. Se declara vigente en todas sus partes el reglamento de 3 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á la presente ley.

Art. 16. Los jueces y demas autoridades ó personas á quienes corresponda, no exigirán el certificado de inscripcion, para el ejercicio de los derechos civiles, hasta que esté cumplido el plazo fijado por el art. 2º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno. Colima, Marzo 3 de 1867.—*Ramon R. de la Vega*.—*Prisciliano Castro*, secretario interino.

*El C. Lic. Urbano Gomez*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos los habitantes del mismo, sabed, que

Considerando que un solo juzgado del registro civil, es insuficiente para las necesidades del Estado:

Que es necesario desarrollar esta sabia institucion, reglamentándola de la mejor manera posible, para conseguir los diversos objetos que el legialador se propuso al cimentarla; en uso de las facultades que la ley de 28 de Julio de 1859 me concede, he tenido á bien decretar el siguiente:

*Reglamento para los jueces del estado civil, en el Estado libre y soberano de Colima.*

Art. 1º Se establecen cuatro oficinas del registro del estado civil conforme á lo dispuesto en las leyes expedidas por el gobierno nacional, en el mes de Julio de 1859.

Art. 2º Dichas oficinas se encomendarán á los jueces que establecen las mismas leyes, los cuales tendrán las cualidades prevenidas en el art. 3º de la ley de 28 de Julio, y los nombramientos que reciban del gobierno, les marcarán las facultades á que deben circunscribirse, conforme á dicho artículo.